

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-20/2021.

**DENUNCIANTES:** MORENA<sup>1</sup> Y PARTIDO SINALOENSE<sup>2</sup>.

**DENUNCIADOS:** FAUSTINO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ<sup>3</sup> Y OTROS<sup>4</sup>.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN<sup>5</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa, a treinta de mayo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Faustino Hernández Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional<sup>7</sup>, Revolucionario Institucional<sup>8</sup> y de la Revolución Democrática<sup>9</sup>, así como a dichos partidos por culpa in vigilando, por la utilización de espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

## **1. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> A través de Guillermo Acosta Molina, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

<sup>2</sup> A través de Francisco Álvarez Valdez, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

<sup>3</sup> Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>4</sup> Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>6</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>7</sup> En adelante PAN.

<sup>8</sup> En adelante PRI.

<sup>9</sup> En adelante PRD.

### **1.1 Escrito de queja.**

El día trece de mayo, Guillermo Acosta Molina y Francisco Álvarez Valdez, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos Morena y Sinaloense, respectivamente, presentaron una queja ante el Consejo Municipal, en contra de Faustino Hernández Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán postulado en candidatura común por los partidos PAN, PRI y PRD, así como en contra de dichos partidos, por supuestas conductas violatorias al Reglamento para la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral<sup>10</sup>, por la utilización de espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

### **1.2. Radicación, y orden de realizar diligencias de investigación.**

El catorce de mayo, el presidente del Consejo Municipal acordó radicar el escrito de queja con el número de expediente CME-CLN/Q003/2021, así mismo instruyó a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que se constituyera en el lugar señalado en la queja con la finalidad de practicar la diligencia de investigación o inspección ocular y dar fe de los supuestos hechos denunciados.

### **1.3. Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de investigación.**

El catorce de mayo, el Secretario del Consejo Municipal, en cumplimiento al acuerdo antes citado, asentó en acta haberse constituido en las

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Reglamento de Propaganda.

inmediaciones de la unidad de servicios estatales, así como en las inmediaciones de las nuevas oficinas Administrativas del Gobierno del Estado de Sinaloa, así mismo realizó una búsqueda en la dirección de Facebook señalada en el escrito de queja para encontrar evidencias relacionadas con los hechos denunciados.

#### **1.4. Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.**

El día dieciséis de mayo, el presidente del Consejo Municipal tuvo por admitida la denuncia presentada por los quejosos ordenando, en el mismo acuerdo, el emplazamiento a la parte denunciante y al candidato denunciado para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día dieciocho de mayo, con la comparecencia de las partes emplazadas.

#### **1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día dieciocho de mayo, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

**1.6 Recepción del expediente al Tribunal Electoral.** El dieciocho de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q003/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

#### **1.7 Radicación y Turno.**

Mediante acuerdos de fecha dieciocho de mayo, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la

clave TESIN-PSE-20/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **1.8. Acuerdo plenario.**

El veinte de mayo, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó devolver el expediente al Consejo Municipal, a efecto de que emplazara debidamente a las partes involucradas en el procedimiento, se pronunciara respecto a las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes; se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **1.9. Recepción del expediente y emplazamiento por la Autoridad Instructora.**

El veintiuno de mayo, la autoridad instructora recibió el expediente remitido mediante acuerdo plenario, admitiéndolo y ordenando emplazar a las partes, denunciantes y denunciados para reponer la audiencia de pruebas y alegatos, señalando el veintiséis de mayo para su celebración.

#### **1.10. Medidas Cautelares**

El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal, emitió acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por los quejosos en su escrito inicial, en sentido de declarar la improcedencia de las mismas.

### **1.11. Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El veintiséis de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos haciendo constar por parte del Presidente y Secretario del Consejo Municipal la comparecencia de los denunciados, así como el candidato denunciado a través de su representante y el Partido Acción Nacional a través de su representante.

### **1.12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El veintisiete de mayo, el Presidente del Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la denuncia CME-CLN/Q003/2021, anexando el informe circunstanciado.

### **1.13. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.**

Mediante acuerdo emitido por el Secretario General de este Tribunal el veintisiete de mayo se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente del Consejo Municipal, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, por conductas que, supuestamente, vulneran el Reglamento de Propaganda, por la utilización de espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de uno de los tres niveles de gobierno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>12</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>13</sup>, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>14</sup>

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Hechos denunciados.**

**A)** Los denunciantes señalan que el día siete de abril, de acuerdo a la publicación que aparece en el portal web de la red social Facebook <https://facebook.com/FaustinoHdzA> de Faustino Hernández Álvarez, se destaca el encabezado con el que se identifica una publicación: *"Visité la Unidad de Servicios Estatales (USE) donde, además de saludar y escuchar sugerencias y demandas de la ciudadanía, también me expresaron su interés por Rescatar a Culiacán. ¡Únete a este gran esfuerzo!!"*.

De acuerdo con lo anterior, los denunciantes manifiestan que se reconoce por parte del denunciado que en esa fecha, de manera clara y precisa, estuvo presente en la Unidad de Servicios Estatales, el cual es un hecho notorio y conocido que se trata de un edificio en el que se realizan trámites oficiales en las oficinas y dependencias públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>14</sup> En adelante Ley Electoral Local.

Por lo que a su consideración, los candidatos tienen prohibido llevar a cabo actos de campaña en dicho edificio, tal y como lo realizó el candidato denunciado con el propósito e intención de hacer de su visita un acto de campaña.

**B)** Señalan los quejosos que el veinte de abril el candidato denunciado de manera dolosa y con el ánimo de sacar ventaja en su actividad proselitista, se apersonó en las nuevas Oficinas Administrativas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en donde actualmente se encuentran oficinas de diversas dependencias públicas del Gobierno estatal.

Al respecto, los denunciantes manifiestan que el denunciado se presentó ante los empleados públicos que ahí laboran y en horas de trabajo con distintivos propios de su campaña, acompañado de personas que forman parte de su equipo de campaña, así como de un vehículo que utiliza en la campaña en el que se aprecian rótulos con fotografías de su persona y que lo identifican como candidato a la presidencia municipal de Culiacán.

En razón de los hechos denunciados, los quejosos señalan que las conductas desplegadas por el candidato son contrarias a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Electoral Local y los artículos 3, fracción XIII y 10 del Reglamento de Propaganda.

### **3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.**

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 14:00 horas del día veintiséis de mayo, ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, se llevó a cabo el

desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de la parte quejosa, Guillermo Acosta Molina y Francisco Álvarez Valdez, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Morena y Sinaloense, respectivamente; y de la parte denunciada, Francisco Javier Ramos Lugo, en representación del candidato a la alcaldía de Culiacán Faustino Hernández Álvarez postulado en candidatura común por el PRI, PAN y PRD, y Carlos Rafael Flores Chávez, en su carácter de representante propietario del PAN.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivaron la queja, a lo cual, los representantes de Morena y el PAS ratificaron todas las partes de su escrito de queja, así como cada una de las pruebas ofrecidas en ésta.

Posteriormente, en el uso de la voz Francisco Javier Ramos Lugo, en representación del presunto infractor, Faustino Hernández Álvarez, ratificó en todos sus términos el escrito de contestación de la queja, en el que señala que no tiene sustento que su representado haya violentado la normatividad electoral al acudir el siete de abril a la unidad de servicios estatales. Además, aduce que los quejosos no manifiestan ni acreditan cuál fue el acto o la conducta con la cual se violenta la normatividad.

Señala que no se acredita que se haya difundido algún tipo de plataforma o plan de gobierno al interior de las oficinas señaladas, sino que su representado se limitó a saludar a los usuarios que coincidieron en su paso por las oficinas.



Por tanto, aduce que cualquier ciudadano puede ingresar para realización del trámite o asunto que se requiera, sin que para ello sea necesario solicitar un permiso especial, ello al no haber impedimento expreso en la normativa electoral aplicable, de ahí que no se contraviene la normatividad por el solo hecho de haber asistido a dicho inmueble.

Por su parte, al hacer uso de la voz Carlos Rafael Flores Chávez, en representación del PAN, hizo suyas la contestación y las pruebas presentadas por el representante del PRI.

### **3.3 Pruebas aportadas**

#### **A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- a) Técnica: Consistente en un set de catorce fotografías.
- b) Documental pública en vía de informe: Consistente en la actuación y dictamen correspondiente que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- c) Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de la parte denunciante.
- d) Instrumental de actuaciones: En todo lo que favorezca la pretensión de la parte quejosa.

#### **B. Pruebas ofrecidas por los denunciados:**

- a) Documentales en la que expone su ofrecimiento de pruebas y alegatos.

- b) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia en lo que beneficie a sus intereses.

**C. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:**

- a) Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo, respecto a la diligencia de investigación practicada en la Unidad de Servicios Estatales y las nuevas oficinas administrativas del Gobierno del Estado de Sinaloa, ubicadas en el Boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena, así como la diligencia en la página de la red social Facebook, en la dirección <https://facebook.com/FaustinoHdzA>.

Es preciso señalar que, respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, el Consejo Municipal tuvo por admitidas todas las probanzas, con excepción de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, por no estar permitido por la ley<sup>15</sup> su ofrecimiento.

**3.4 Valoración de las pruebas**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba

---

<sup>15</sup> Artículo 307, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

### **3.5 Planteamiento del problema.**

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados;
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen una infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

### **3.6 Marco Normativo**

El artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

La fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

Por su parte, la fracción II, del artículo antes mencionado, señala que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Además, dicha propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

Por otro lado, el artículo 174, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral Local, establece que queda prohibido a los *aspirantes a una candidatura*, hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de

internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

Asimismo, el artículo 183, cuarto párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que no podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XIII, del Reglamento de Propaganda, define como espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

El artículo 10 de ese reglamento, dispone que se prohíbe a las personas aspirantes a una candidatura, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, coaliciones, así como a servidoras y servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por otra parte, en el artículo 11, fracción IV, del mencionado reglamento se establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

### **3.7. Análisis del caso concreto.**

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>16</sup>, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Faustino Hernández Álvarez como candidato a la Presidencia Municipal

---

<sup>16</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

de Culiacán, postulado en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de las conductas denunciadas y analizar las circunstancias en las cuales se realizaron, lo anterior a partir de los medios de prueba admitidas y desahogadas que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 292, de la Ley Electoral Local<sup>17</sup>; y 61 de la Ley de Medios Local<sup>18</sup>.

Precisado lo anterior, en el presente caso, los denunciantes afirman que el candidato denunciado se apersonó en los edificios en los que se encuentran diversas oficinas y dependencias públicas del Gobierno estatal, destinadas para realizar trámites oficiales por parte de la ciudadanía, el día siete de abril en la Unidad de Servicios Estatales (USE) y el veinte se ese mismo mes, en las nuevas oficinas administrativas del Gobierno del Estado, en el Boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena en el sector Tres Ríos en esta ciudad.

Lo anterior, con el propósito y la intención de realizar actos de campaña y proselitismo electoral, acompañado de personas que forman parte de su

---

<sup>17</sup> **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>18</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

equipo de campaña, en un vehículo que utiliza en la campaña en el que se aprecian rótulos con fotografías de su persona y que lo identifican como candidato a la presidencia municipal de Culiacán.

Por lo que, en la perspectiva de los quejosos, los hechos denunciados acreditan la conducta infractora consistente en la realización de actos de campaña en espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de uno de los tres niveles de gobierno, por lo que solicitan a este Tribunal imponer una sanción al candidato denunciado, así como a los partidos políticos que lo postulan en candidatura común.

En razón de lo anterior, para probar la existencia de los hechos denunciados, los quejosos aportaron como diversas documentales privadas consistentes en impresiones de redes sociales y diversas notas periodísticas, así como pruebas técnicas, consistentes en diversas fotografías, mismas que se muestran a continuación:

- Respecto al hecho denunciado del siete de abril, consistente en la asistencia en la Unidad de Servicios Estatales (USE).







- Respecto al hecho denunciado del veinte de abril, consistente en la asistencia del candidato denunciado en las nuevas oficinas administrativas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el sector Tres Ríos de esta Ciudad.

<sup>19</sup> Liga de la nota periodística proporcionada por los quejosos en su escrito de queja <https://lineadirectportal.com/politica/2021/4/20/como-ciudadano-puedo-ir-donde-me-de-la-gana-refuta-fausto-herandez-403971.html>, visible a foja 000015 del expediente.





A efecto de verificar los hechos denunciados por los quejosos, el catorce de mayo, la autoridad instructora a través de Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal de Culiacán, llevó a cabo la diligencia de investigación, a fin de constituirse en el lugar señalado en el escrito de queja para dar fe de la veracidad de los hechos denunciados en cuanto a las características de modo, tiempo y lugar con el objeto de acreditar la existencia de los hechos que constituyen violaciones en materia electoral, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

*"siendo las trece horas con treinta minutos del día catorce de mayo del presente año, me constituí, para dar fe, en las inmediaciones a la unidad de servicios estatales (USE), de esta ciudad... para*

<sup>20</sup> Nota periodística aportada por los quejosos en su escrito de queja <https://lineadirectaportal.com/politica/2021/4/20/detecta-morena-faustino-en-campana-en-oficinas-estatales-403915.html>, visible a foja 000014 del expediente.

*verificar el hecho motivo de queja y/o denuncia, y debiendo levantar las constancias que correspondan, procediendo a apersonarme con el administrador del edificio de la unidad de Servicios Estatales (USE), el cual se identificó con su credencial de elector del Instituto Nacional Electoral... con el nombre de Iván Francisco Valencia Herrera, el cual nos informó que el día 7 de abril del presente año el candidato Faustino Hernández Álvarez "entró por la entrada principal del edificio y permaneció en el patio central del edificio, en el cual entrego (sic) propaganda a las personas que se encontraban en las instalaciones mencionadas; también agregó que lo venían acompañando un grupo de personas, las cuales traían propaganda en sus playeras con los logos de la "Coalición va por Sinaloa", estas fueron sus palabras textuales del ciudadano antes mencionado".*

*"Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día catorce de mayo del presente año, me constituí, para dar fe, en las inmediaciones de las nuevas oficinas Administrativas del Gobierno del Estado de Sinaloa, ubicadas en el bulevar Alfonso Zaragoza Maytorena del Proyecto Tres Ríos de esta ciudad de Culiacán... para verificar el hecho motivo de la queja y/o denuncia debiendo levantar las constancias que correspondan procediendo a personarme con el administrador del edificio de la unidad de servicios estales pero no fue posible encontrarlo ya que nadie me dio información del administrador del edificio ni tampoco las personas que se encontraban en dicho lugar".*

*"Acto seguido, el 15 de mayo del presente año me apersoné de nuevo a las instalaciones de las nuevas oficinas Administrativas del Gobierno del Estado, ubicadas en el Bulevar (sic) Alfonso Zaragoza Maytorena del Proyecto Tres Ríos de esta Ciudad de Culiacán y solicité de nuevo datos sobre el Administrador pero esta vez me atendieron los guardias que se encontraban en el lugar y me hicieron saber que ellos no me podían brindar información sobre el administrador, luego recurrí a preguntarle a los guardias sobre los hechos mencionados por los denunciantes, los cuales me comentaron que ellos no podrían informarme nada sobre los hechos ya mencionados porque ellos eran rotados a diferentes instalaciones de gobierno estatal".*

En esa misma acta circunstanciada de investigación se desprende lo siguiente:

*Acto seguido procedí a entrar a la dirección de Facebook a la publicación en la dirección siguiente <https://facebook.com/FaustinoHdzA> en el portal Web o Internet de la Red Social Facebook, cuyo titular el C. Faustino Hernández Álvarez para encontrar evidencias las cuales se relacionarán con los hechos denunciado.*

*Hecho lo anterior, con la finalidad de encontrar evidencias las cuales se relacionarán con los hechos y se encontró lo siguiente:*





En este contexto, de un análisis del caudal probatorio admitido y desahogado por la autoridad instructora que existe en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de uno de los hechos denunciados motivo de la queja, toda vez que de las notas periodísticas y las impresiones fotografías aportadas por el quejoso, así como de la narrativa de la inspección y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, señaladas con anterioridad, adminiculadas entre sí, para este Tribunal generan plena convicción acerca de la existencia del hecho llevado a cabo el siete de abril, del que se advierte la visita y la presencia del candidato denunciado en la Unidad de Servicios Estatales (USE).

Además, la representación del candidato denunciado, en su escrito de contestación, acepta que el candidato denunciado acudió a las instalaciones de la Unidad de Servicios Estatales el día 7 de abril.

Por otro lado, respecto a los supuestos hechos suscitados el veinte de abril, en las nuevas oficinas administrativas del Gobierno del Estado, en el Boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena en el sector Tres Ríos en esta ciudad, para este Tribunal no es posible tenerlos por acreditados.

Ello, porque si bien existen diversas fotografías con las cuales los quejosos pretenden demostrar la acreditación del hecho, es decir, que el candidato Faustino Hernández Álvarez se apersonó en las instalaciones de este edificio público, lo cierto es que dichas pruebas técnicas, al tener valor indiciario<sup>21</sup>, por sí solas son insuficientes para probar lo manifestado por los quejosos, al no poderse advertir elementos de tiempo, modo y lugar.

Así, al no existir otros medios de prueba en el expediente con el que pudieran ser adminiculadas dichas fotografías, no es posible darle veracidad al hecho que refieren los quejosos, pues como se señaló, la diligencia de investigación practicada por la autoridad en el supuesto lugar de los hechos no arrojó siquiera de manera indiciaria que el candidato a la alcaldía de Culiacán, postulado en candidatura común por el PAN, PRI y PRD haya hecho presencia en el edificio público ubicado en el Boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena en el sector Tres Ríos en esta ciudad.

En este sentido, el representante del candidato denunciado solicita que sea desestimado este hecho al no haber evidencia que permita robustecer las acusaciones de los quejosos.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Por tanto, para este Tribunal solo queda demostrada la existencia de los hechos denunciados sobre la presencia del candidato denunciado en la Unidad de Servicios Estatales (USE) el siete de abril, de ahí que lo conducente es determinar si esos hechos constituyen una **infracción** a la normativa electoral.

Al respecto, los denunciantes señalan que al apersonarse el candidato denunciado en las instalaciones de edificios públicos destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de uno de los tres niveles de gobierno, en los que se encuentran diversas oficinas y dependencias públicas del Gobierno estatal, destinadas para realizar trámites oficiales por parte de la ciudadanía, como es la Unidad de Servicios Estatales (USE) con el propósito y la intención de realizar actos de campaña y proselitismo electoral, acompañado de personas que forman parte de su equipo de campaña, se transgrede el artículo 174, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral Local y los numerales 3, fracción XII y 10 del Reglamento de Propaganda.

Con respecto a la prohibición contenida en el artículo 174, fracción II, inciso d) <sup>22</sup>, de la Ley Electoral Local este Tribunal advierte que se encuentra dirigida a las y los aspirantes a candidato, por lo que al tener calidad de candidato el sujeto denunciado no es aplicable este precepto normativo al caso concreto.

---

<sup>22</sup> "...queda prohibido a los *aspirantes a una candidatura*, hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña".

Ahora bien, del análisis sistemático de los preceptos legales y reglamentarios invocados en el marco normativo de la presente sentencia, se obtiene que la finalidad de la normativa electoral de prohibir la fijación, colocación o distribución de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político.

Lo anterior se considera así, ya que de estimar lo contrario, pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda electoral, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales.

De acuerdo con el escrito de queja, los quejosos refieren que "...el C. Faustino Hernández Álvarez acudió a las instalaciones de la USE como comúnmente se le conoce, con el propósito e intención de hacer de su visita un acto de campaña como se aprecia en el texto escrito -en Facebook- por éste -candidato- al agregar: **"...donde, además de saludar y escuchar sugerencias de la ciudadanía, también me expresaron su interés por Rescatar a Culiacán..."**

No obstante, este Tribunal advierte que los promoventes parten de una apreciación equivocada sobre lo que establece la normativa electoral, pues



en su interpretación, la prohibición que refieren la hacen valer en la sola presencia del candidato denunciado, como si ello constituyera un acto de campaña en sí mismo, sin embargo, lo que regula la Ley Electoral Local y el Reglamento de Propaganda sobre el uso de la infraestructura de los tres niveles de gobierno y de los edificios en el que se prestan servicios públicos, es en relación a la prohibición de fijar, colocar, colgar, pintar, difundir y distribuir propaganda electoral y/o celebrar actos de campaña en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado.

Al respecto, el artículo 178, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral Local señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

Asimismo, la fracción II, del citado precepto normativo establece que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

De acuerdo con lo anterior, para este Tribunal, se estima que no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que, en el caso particular, si bien se tiene por acreditada la asistencia del candidato denunciado en la Unidad de Servicios Estatales, con las pruebas que obran en el expediente no se acredita que en dicho lugar se haya distribuido, difundido o fijado propaganda electoral, ni que se hayan realizado actividades proselitistas de solicitud del voto, toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, no son suficientes para acreditar dicha circunstancia.

Sin que pase inadvertido el dicho del administrador del edificio que señala que se entregó propaganda, sin embargo, para este Tribunal si bien el acta levantada por el funcionario que realizó la diligencia constituye una documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, el dicho de quien fue interpelado, al no poderse corroborar con otras pruebas, solo constituye un indicio. Aunado a que la entrega de propaganda no constituye la conducta atribuida al denunciado por los quejosos.

Así, aun considerando que el quejoso haya hecho alguna manifestación personal de manera abstracta, como se advierte indiciariamente de las impresiones del Facebook, mismas que son referidas por los quejosos, ello no es suficiente para estimar que constituye un acto de campaña y, por tanto, se transgrede la normativa electoral, pues el hecho de ser candidato no le impide manifestar sus ideas y tampoco el intercambio de ideas con otras personas, en atención a que ello atentaría en contra del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin que se haya

demostrado por los quejosos que se haya llevado a cabo una reunión o mitin al interior del edificio, en la cual el candidato haya presentado sus propuestas y solicitado expresamente el sentido de su voto en apoyo a su candidatura, conducta que si se estima contraria a la normativa electoral.

Considerar lo contrario, se traduciría en un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, pues la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho<sup>23</sup>.

En conclusión, para este Tribunal no es posible sancionar al candidato denunciado partiendo de lo referido en la queja en cuanto a que la simple presencia del denunciado en un edificio público constituye en sí mismo un acto de campaña, pues no existe un precepto legal que tipifique esta conducta, sino que de acuerdo con la normativa antes señalada lo que se encuentra prohibido es fijar, colocar, colgar, pintar, difundir y distribuir propaganda electoral y/o celebrar actos de campaña en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, sin que sea válido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre contenida en una ley exactamente aplicable al caso<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia P./J. 25/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.

<sup>24</sup> Con apoyo en la tesis XLV/2001 de rubro: **"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el quejoso señala en su escrito de queja que los hechos denunciados son violatorios a los artículos 134 penúltimo y antepenúltimo párrafos, de la Constitución Federal, sin embargo, de la lectura integral del escrito de queja no se advierte el señalamiento de algún servidor público a quien podría imputarse la conducta respecto a la violación de dicho precepto constitucional, por ser éste el sujeto activo a quien va dirigida dicha disposición jurídica, cosa que tampoco se puede inferir de la propia denuncia o del expediente, por lo que, para este Tribunal, solo constituyen aseveraciones sin sustento, hipotéticas o subjetivas, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

En consecuencia, dado que se determina **inexistente** la infracción relativa a la utilización la utilización de espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de cualesquiera de los tres niveles de gobierno, por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tampoco puede atribuirse responsabilidad a dichos partidos por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Faustino

Hernández Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos por culpa in vigilando.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así se acordó por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (voto en contra), Aída Inzunza Cázares (voto en contra) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.